



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
CÓDIGO-0712- 523682022

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Señor:

CARLOS VARGAS MEDINA

Sector Alto del Rosario

Corregimiento La Buitrera

Coordenadas: 3°21'59.33" N 76°36'45.89" O

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, del contenido de la Resolución 0710 N°0712-002577 Por medio de la cual "**SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**" proferida el 30 de diciembre de 2021, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

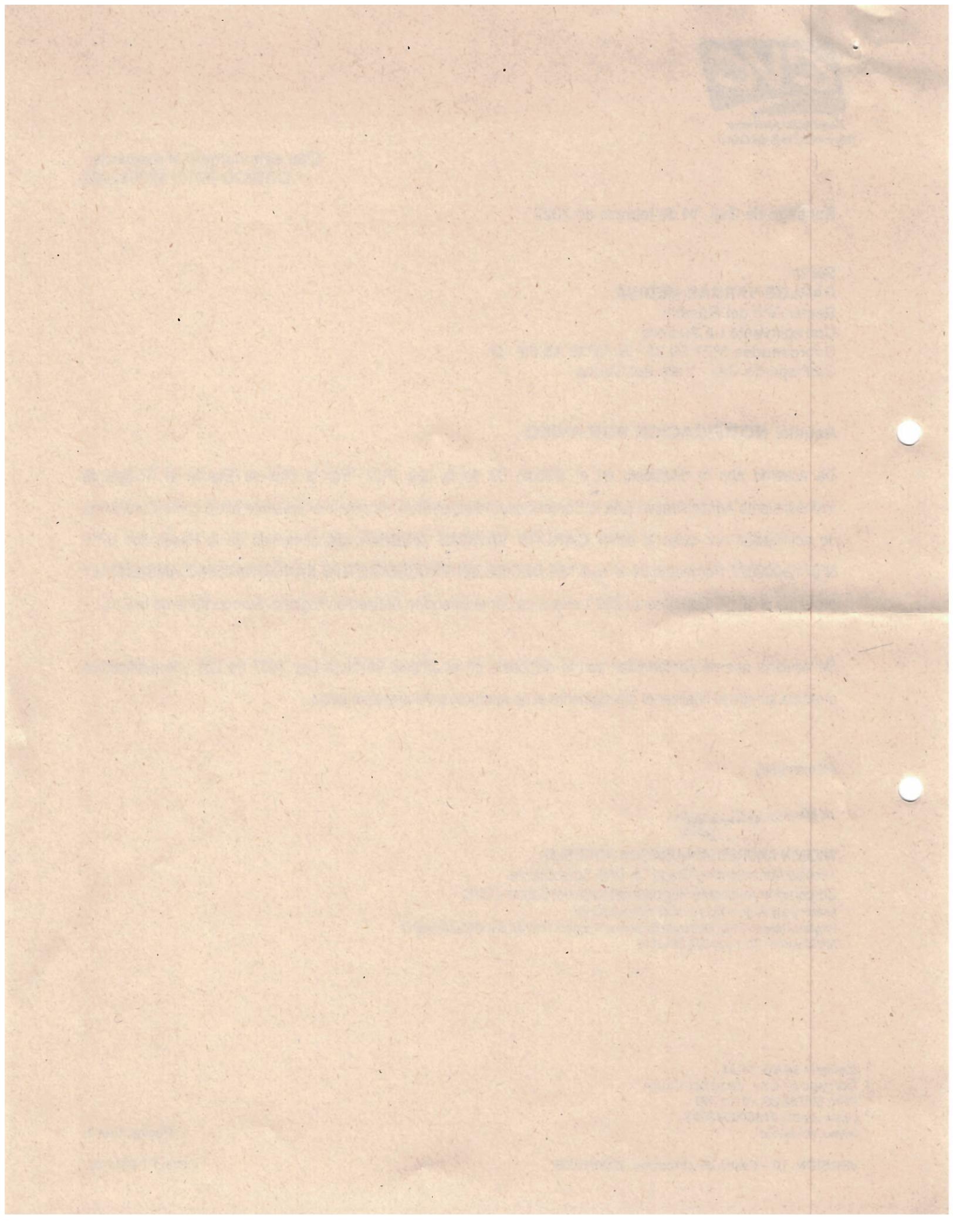
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 2 copias del oficio y 1 copia de la resolución

Proyecto: María Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-002-045-2012

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 17

RESOLUCIÓN 0712 No. 002537

(30 DIC 2021)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de octubre 27 de 2016 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-045-2012, que se inició con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el día 31 de mayo de 2012, en el que se puso en conocimiento de la realización de actividades de erradicación de rastrojo de Helecho y bosque natural en formación, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, en predio ubicado en la vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en donde se consignó lo siguiente:

"(...)

Se está adecuando un área para potrero consistente en rocería de rastrojo helecho y zona de bosque natural en formación, donde se afectó árboles de especie Cascarillo, Siete Cuero, Mortiño, Helecho Macho, Sangre Gallina, Oreja de Mula, entre otros con diámetro a la altura de pecho -DAP, entre 10 y 60 centímetros y altura entre 3 y 8 metros de los cuales se usó madera para postes de cerco. Se calcula la cantidad de árboles talados de diferentes alturas en unos 130 árboles. Área afectada 3.600 m² aproximadamente. Pendientes entre 10 y el 45%

Con las actividades realizadas se afecta el recurso bosque regulador del recurso hídrico, albergue de la fauna silvestre, protector del suelo, transformador de oxígeno, entre otras funciones..."

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 17

Que mediante auto del 22 de abril de 2014 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenó el inicio de indagación preliminar con el objeto de adelantar trámites

necesarios para la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad,

en el predio ubicado en la vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali-Valle Cauca.

Que en atención a lo ordenado en el Auto a través del cual se dio inicio a una indagación preliminar, el 15 de septiembre de 2014, funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental realizaron una visita al predio ubicado en la vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera jurisdicción del municipio de Santiago de Cali-Valle del Cauca; del mismo modo, el 24 de septiembre del año 2014 se escuchó en diligencia de versión libre al señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con cedula e ciudadanía N°16.665.098.

Que el 31 de diciembre de 2014, se profirió Auto mediante el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor **CARLOS VARGAS MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía N°16.665.098, el cual se notificó mediante aviso.

Que, para el 30 de abril de 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra el señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía N°16.665.098, el cual fue notificado mediante aviso.

"(...)

Cargo Único: Realizar labores de adecuación de terreno en un área de aproximadamente 3.600 m2. presuntamente infringiendo los artículos 07, 08, 83, 204, 206, 207, 208, 214, 215 del decreto 2811 de 1974, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículos 17 y 21 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 93 del Acuerdo CVC 18 de 1998".



104
E-002577

Que, una vez transcurrido el termino dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se estableció que el investigado, no presentó escrito de descargos.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; De tal forma,

mediante Auto del 24 de junio de 2020 esta Dirección Ambiental profirió Auto decretando la práctica de las siguientes pruebas:

"(...)

VISITA TECNICA: Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio ubicado en la vereda Altos del Rosario, corregimiento La Buitrera, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca (V), con el fin de que se sirva rendir informe sobre lo siguiente (1) Indicar si el predio se encuentra ubicado en áreas protegidas (2) Delimitación del área afectada 3) Estado actual del área afectada. 4) Verificar y pronunciarse sobre lo manifestado en la diligencia de versión libre vista de folios 31 a 32 5) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación

Se enviarán los oficios informando la fecha de la visita

DOCUMENTAL

- Solicitar información en la Ventanilla Única Registro -VUR- habilitada para la entidad sobre los bienes inmuebles registrados a nombre del señor **CARLOS VARGAS MEDINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.665.098 y anexar constancia correspondiente.
- Oficiar a la oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali, a fin se sirvan informar quien ostenta la condición de propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: 3°21' 59.33" Norte 76°36' 45.89" Oeste"

Atendiendo a lo preceptuado en el Auto de la referencia, funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental rindieron concepto técnico en los términos del Auto del 24 de junio de 2020 (ver folio 79 al 83) donde se concluye lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 17

"(...)

CONCLUSIONES:

1. El sitio reportado en el concepto técnico fechado el 15 de septiembre del 2014 y el sitio visitado del que trata el presente concepto, no son coincidentes
2. Si bien las actividades desarrolladas por el señor Vargas no se encuentran en un área protegida, no implica eximente de responsabilidad pues las actividades realizadas debieron ser ejecutadas posterior a solicitud por parte del interesado y autorización por parte de la CVC.
3. Aproximadamente el 0/0 * t del área afectada delimitada en el presente concepto se encuentra en área forestal protectora del recurso hídrico.
4. No se observa el desarrollo de actividades adicionales a lo reportado en el informe de visita del día 31 de mayo del año 2012 con el cual se detecta la presunta infracción."

Así mismo, se solicitó la constancia al VUR donde ellos manifiestan no encontrar información alguna acorde a los datos suministrados que corresponden a la identificación del investigado.

Que conforme a lo anterior y al no existir pruebas pendientes por practicar y/o de oficio por decretar, se dispuso dar paso al cierre de la investigación.

Que mediante Auto del 17 de agosto de 2021 esta Dirección Ambiental emitió Acto administrativo ordenando el cierre de la investigación; así mismo dispone, dar traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 al señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.098.

Que el preceptuado acto administrativo se notificó al señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.098 mediante aviso, tal como consta en constancia secretaria del 30 de septiembre de 2021.

Que, dentro del término legal, dentro del presente proceso sancionatorio No se presentaron alegatos de conclusión para ser evaluados por esta Dirección Ambiental.

Finalmente, atendidas las acciones necesarias y preceptuadas en el Acto Administrativo anterior y en atención a las formas propias de cada juicio, como garantía fundamental al debido proceso, junto



105
E-0-02577

con el material probatorio que consta en este Proceso Sancionatorio Ambiental, esta Dirección consideró que obra prueba suficiente para entrar a determinar la responsabilidad y proceder a calificar la falta.

Que el día 21 de diciembre de 2021, la Unidad de Gestión de Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo, emitió Informe Técnico de responsabilidad y sanción a imponer en los siguientes términos:

"(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados al señor Carlos Vargas Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.098, mediante el auto de fecha 30 de abril del 2017, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Las actividades que dan inicio al presente proceso sancionatorio, las cuales son reportadas en el informe fechado el día 31 de mayo de 2012, si son constitutivas de infracción; lo anterior, debido a que la zocola, rocería y tala de vegetación en área forestal protectora del recurso hídrico, son actividades completamente contrarias a lo establecido en el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, normatividad que señala las restricciones y obligaciones que los propietarios de los predios tienen sobre las áreas forestales protectoras, las cuales se relacionan fundamentalmente con su protección y conservación, permitiendo únicamente sobre estos suelos, en lo que a aprovechamiento se refiere, la obtención de frutos secundarios del bosque; así las cosas, resulta evidente el afirmar que desarrollo de las actividades de rocería, zocola y tala, constituyen una violación a la normatividad ambiental, lo cual genera un subsecuente riesgo sobre los recursos naturales afectados.

Ahora bien; respecto al cargo, los Artículos 07, 08, 83, 206, 207, 208, 214 y 215 del Decreto 2811 de 1974, los Artículos 17 y 21 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículo 93 del Acuerdo CVC 18 de 1998, se consideran inaplicables de acuerdo a las siguientes razones que se discriminan a continuación:

Conducta del cargo. Realiza labores de adecuación de terreno en un área de aproximadamente 3600 m ² .			
Norma	Artículo	Enunciado	Razón de inaplicabilidad
Decreto 2811 de 1974.	7	" <i>Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.</i> "	Respecto al presente artículo, se determina su inaplicabilidad dado que, en ningún caso se demuestra dentro del expediente, la afectación ambiental, de acuerdo con ello no se considera la existencia de un daño ambiental, en su lugar puede existir un riesgo ambiental, pero ello no basta para determinar que las conductas del investigado limitan el goce de un ambiente sano.
	8	" <i>Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:</i> a.- <i>La contaminación del aire, de las</i>	Si bien la actividad desarrollada (adecuación de terreno a través de zocola y tala) por el presunto infractor, pudiese tener como consecuencia alguna o algunos de los factores que deterioran



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 17

	<p>aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables... ...b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c - Las alteraciones nocivas de la topografía; d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas...".</p>	<p>el ambiente y que son enunciados en el presente artículo, no existe prueba en el expediente para sustentar dicha consecuencia.</p>
83	<p>"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres...".</p>	<p>Respecto al artículo en cuestión, se considera inaplicable toda vez, que el presente proceso sancionatorio se realiza por afectación a una cobertura vegetal, no obstante, no se está cuestionando la ocupabilidad o enajenación de dicha zona. Adicionalmente es de anotar que dicho artículo se refiere a varios recursos naturales, que no guardan relación con la infracción.</p>
206	<p>"Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras".</p>	
207	<p>"El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques...".</p>	<p>Respecto a los presentes tres Artículos, se sustenta su inaplicabilidad debido a que, los mismos son relativos a las Áreas protegidas, específicamente las Reservas Forestales, no obstante, el cargo no se encuentra relacionado con infracciones en estas áreas.</p>
208	<p>"La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa..."</p>	
214	<p>"Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal..."</p>	<p>Respecto a la presente normatividad se estima inaplicable ya que las mismas definen los tipos de aprovechamiento y obtención de estos mediante permiso; no obstante y teniendo en cuenta que la infracción se comete sobre un suelo de protección como lo son las áreas forestales protectoras del recurso hídrico, las cuales prohíben el aprovechamiento forestal; no es posible dar aplicación a una infracción por carecer de permiso cuando efectivamente el</p>
215	<p>"Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico..."</p>	



106
ML-002577

Decreto 1791 de 1996	17	"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".	área lo prohíbe y el mismo nunca sería otorgado aún si se solicitara.
	21	"Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización".	
Acuerdo CVC 18 de 1998	93	"Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: ..."	Si bien la actividad desarrollada (adecuación de terreno a través de zocola y tala) por el presunto infractor, pudiese tener relación con algunas de las presentes infracciones, no todos los literales del presente artículo son aplicables al cargo en cuestión.

b) Análisis de descargos.

No se presentaron descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

c) Análisis de pruebas.

Las pruebas decretadas en el presente procedimiento sancionatorio consisten en declaraciones testimoniales e informes de visita, y dado que estos ya fueron analizados en el concepto 223-2021 del 21 de abril del 2021, se concluye que las pruebas practicadas no logran desvirtuar los argos imputados al investigado.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo con el análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del señor Carlos Vargas Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.098, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 30 de abril del 2017.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Para el caso en concreto se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, tal que para el cargo en cuestión se define lo siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Teniendo en cuenta que la norma establece que, en área de Forestal Protectora, solo se permite la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo referente a aprovechamiento forestal y dado que las actividades realizadas (tala de individuos arbóreos, para adecuación de terreno) son contrarias a lo determinado en la norma, se determina que la conducta se desvía totalmente del estándar fijado por 12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 17

		la norma, de esta manera se establece un porcentaje igual al 100%	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Teniendo en cuenta el informe de fecha 31 de mayo del 2012, con el cual se detecta la infracción, se reporta un área estimada de 3600m ² , no obstante, el infractor debate un área inferior, es preciso aclarar que este hecho no altera la valoración del parámetro extensión, toda vez que ambos valores se encuentran ubicados en la categoría más baja, toda vez que la afectación incide en un área inferior a 1Ha; en consecuencia, se le asigna la ponderación más baja.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Se considera que el efecto no es permanente en el tiempo, toda vez que, por procesos de sucesión natural, el bien de protección puede retornar a sus condiciones previas; no obstante, se establece un plazo temporal de regeneración media, dadas las especies forestales afectadas reportadas en el informe que da inicio al proceso sancionatorio. De acuerdo a lo anterior, se determina que el efecto se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La afectación se genera debido a la disminución cuantitativa de la flora en un área de Forestal Protectora, teniendo en cuenta que las especies de árboles mencionadas en el informe (Cascarillo, Mortiño, Oreja e mula) son especies de crecimiento medio ¹ se determina que esta afectación no es permanente en el tiempo, de manera que el efecto se manifiesta entre uno (1) y diez (10) años, en tanto la flora pueda recuperar su estructura y tamaño habitual.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas compensatorias como siembra de plántulas de las especies taladas, la afectación puede resarcirse a corto plazo.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** En el expediente no reposan evidencias de agravantes o atenuantes acordes a los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

Adicionalmente y una vez consultada la página web (http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) en la cual se encuentra el Registro Único de Infractores Ambientales, se determina que el señor Carlos Vargas Medina, no presenta antecedentes relacionados con infracciones ambientales anteriores (Ver Figura 1).



107
E-002577

CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES

Información General		Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Acción Ambiental	<input type="text"/>	Departamento de occurrencia	<input type="text"/>
Tipo de infracción	<input type="text"/>	Municipio de ocurrencia	<input type="text"/>
Tipo de sanción	<input type="text"/>	Departamento del infractor	<input type="text"/>
Número de infracción	<input type="text"/>	Municipio del infractor	<input type="text"/>
Nombre de Acto que impacta sancionar	<input type="text"/>		
Nombre de la persona o lugar sancionada	<input type="text"/>		
Número Sancionante del proceso o caso	<input type="text"/>		
Estado Sanción	<input type="text"/>		
		Fecha de Sanción	
		Fecha Desde (Infracción)	<input type="text"/>
		Fecha Hasta (Infracción)	<input type="text"/>
Consulta de infracciones <input type="button" value=""/>			

En esta página encontrará el historial del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No existen Registros de Sanciones.
No se encontró para Registro.

Figura 1. Consulta en la página web del el Registro Único de Infractores Ambientales

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe el señor Carlos Vargas Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.098, es responsable del cargo formulado, se realizará la valoración socio económica del implicado:

Es importante mencionar que no existe en el expediente ningún documento que permita conocer la capacidad socioeconómica del infractor, conforme a lo anterior, se procede a consultar la base de datos pública de la cual dispone el Sisbén (Figura 2) (<https://www.sisben.gov.co>), no obstante, el señor Vargas no registra en la misma.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **16665098**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

© 2021 - Consulta categoría

Figura 2. Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica del señor Carlos Vargas Medina.

Dada la imposibilidad de conocer la capacidad socioeconómica del infractor, se dará aplicación al principio de la *Duda Razonable*, el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 17

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica de infractor se estima es un valor de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas constituyan daño ambiental, no obstante, si es claro que la tala de los ejemplares forestales, influye en la disminución cuantitativa de la flora, retrasando los procesos de regeneración natural tanto del suelo como de las coberturas vegetales, igualmente, como esta Corporación no cuenta con información técnica referente a los impactos de la actividad desarrollada se determina existencia de potencial de afectación por riesgo.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
4. *Demolición de obra a costa del infractor;*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.1., que establece: "**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer al señor Carlos Vargas Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.098, es **LA MULTA**, la cual se procederá a calificar en los términos que establece la Resolución 2086 de 2010.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:



108
E: 002577

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

• Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de las de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p : capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- *Ingresos directos (y_1)*: No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, toda vez en el expediente no se encuentra sustento para determinar estos ingresos, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).
- *Costos evitados (y_2)*: Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Para el presente proceso no se estiman costos evitados, toda vez que las actividades que dan origen al proceso, no son permitidas en un área Forestal Protectora; por lo tanto, dichas actividades no son sujetas a permiso y en consecuencia dado que dicho permiso no sería otorgado, no puede ser tomado como un costo evitado por lo tanto se le da un valor de cero (\$ 0)



- Ahorros de retrasos (Y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización
- de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).
- Capacidad de detección de la conducta (p): Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada de acuerdo a denuncias de la comunidad, se determina una capacidad de detección alta, por lo tanto, se le da un valor de 0.50.

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

- Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 31 de mayo del 2012, pero que se desconoce el inicio y fin de las actividades desarrolladas se tomará el hecho como un suceso inmediato, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor mínimo expresado por la norma, indicando una acción instantánea como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad: $\alpha = 1$

- Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 1 = 45$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que las infracciones para ninguno de los cargos se concretaron en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.



$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de infracción se realizaron sobre un área forestal protectora reservorio de biodiversidad y recursos ecosistémicos, la disminución cuantitativa de la flora genera un subsecuente riesgo en retraso en el proceso de regeneración de la cobertura vegetal por parte de las especies pioneras en el sitio pues, estas son las encargadas de propiciar el entorno adecuado tanto del terreno como de la dinámica ecosistémica para el establecimiento de un estado sucesional más avanzado que preserve el recurso hídrico, la fauna y flora. Adicionalmente es de considerar el área intervenida y el desconocimiento que se tiene respecto al estado del área anterior a la intervención.

Bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esta afectación, es baja, es decir, que la variable "o" es 0,4.

Debido a que la importancia de la afectación (l) da como resultado un valor de 45, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,4 \times 65$$

$$r = 26$$

Evaluación del riesgo: r = 26

- Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley: Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo con el valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2012, correspondiente a un valor de \$ 566.700, tal que:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * 566.700) * 26$$

$$R = 162.518.226$$

Valor monetario del riesgo del cargo segundo y tercero: R = 162.518.226

- Agravantes y Atenuantes (A):

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0

- Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 17

Costos Asociados: Ca = 0

- Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica del infractor es 0,01

Capacidad Socioeconómica = 0,01

De acuerdo a lo anterior:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 162.518.226) * (1 + 0) + 0] * 0,01$$

$$MULTA = 1.625.182$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer al Carlos Vargas Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.098 asciende a un valor de \$1.625.182 (Un millón seiscientos veinticinco mil ciento ochenta y dos pesos moneda corriente), equivalente a 1,79 SMMLV; lo anterior como sanción por:

Realizar labores de adecuación de terreno en un área de aproximadamente 3600 m². presuntamente infringiendo los artículos 07, 08, 83, 204, 206, 207, 208, 214, 215 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, artículos 17 y 21 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 93 del Acuerdo CVC 18 de 1998.

LITERATURA CITADA

1. Tokura *et al* (1996). Kun, Especies Forestales del Valle del Cauca. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca."

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, del señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.098.



10
E-002577

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por del señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.098; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto del 03 septiembre de 2018, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones" (...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer una multa por el valor de **Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos ML/V (\$1.625.182)**, equivalente a 1,79 SMMLV.

En mérito de lo expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 17

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.098, de los cargos formulados mediante Auto del treinta (30) de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.098, con multa por el valor de **Un Millón Seiscientos Veinticinco Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos ML/V (\$1.625.182)**, equivalente a 1,79 SMMLV, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.098, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO. Informar al señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.098, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.



ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley de 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la U.G.C Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al señor **CARLOS VARGAS MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.665.098 o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los

30 DIC 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó. Maria Vaneth Semanate Quifones, abogada contratista Dar Suroccidente
Revisó. Ing. Humberto Trujillo- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo
Archívese en: expediente 711-039-002-045-2012 



Environmental Protection Agency

ARTICLE 1. PURPOSE AND SCOPE. This Act is intended to provide for the protection of the environment and the health and safety of the people of the State of California.

SECTION 1. The Legislature hereby declares that it is the public policy of the State of California to protect the environment and the health and safety of the people of the State of California.

SECTION 2. The Legislature hereby declares that it is the public policy of the State of California to protect the environment and the health and safety of the people of the State of California.

NOTHING IN THIS ACT SHALL BE CONSTRUED TO

[Handwritten signature]

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the State of California at the City of Sacramento, this _____ day of _____, 19____.

GOVERNOR